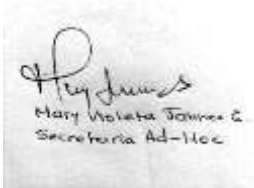


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho para informar que la demanda fue subsanada en el término legal, sin embargo por error involuntario no se registró en el Sistema siglo XXI y en consecuencia la demanda fue rechazada por auto del 29 de junio de 2021. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, julio 2 de 2021



Mary Volante Torres G.
Secretaria Ad-1102

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Acorde con la constancia secretarial que antecede y verificado que, la demanda fue subsanada oportunamente por la parte actora, resulta pertinente dejar sin valor y efecto el auto calendado veintinueve (29) de junio hogaño, mediante el cual se rechazó la demanda y en su lugar, se entrará a realizar las precisiones respecto de la admisibilidad o no de la misma.

EI BANCO OCCIDENTE S.A. identificado con Nit. 890.300.379-4, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía para la Efectividad de la Garantía Real, en contra de **LUIS HENRY MENDOZA BERTEL C.C.** 13.544.300 y **MARIA JULIANA ARIAS RAMIREZ C.C.** 37'753.574, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, así:

- 1.- La suma de (\$79'722.596) por el capital.
- 2- La suma de (\$1'456.270) por intereses de plazo a tasa del 13.82% E.A., desde el 5 de marzo de 2021 al 22 de abril de 2021.
- 3.- Por los intereses de mora sobre el capital, desde el 23 de abril de 2021 hasta el día en que pague totalmente la obligación, a la tasa certificada por la Superbancaria.
- 2- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.
- 3- Ordenar el embargo y posterior secuestro del vehículo camioneta de placas DUR-028, MARCA HONDA, modelo 2018 de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se allegó como prueba del compromiso existente, pagare suscrito entre las partes, a su vez obra como prueba del compromiso existente contrato de prenda sin tenencia del acreedor suscrita entre las mismas partes.

Debido a que la demanda fue subsanada en el término legal y reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso y además que los títulos de la ejecución allegados, junto con la escritura de garantía real, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor de la ejecutante, se dictará el mandamiento ejecutivo solicitado, reconociendo intereses de plazo a la tasa del 13.82% EA, siempre que no supere los legalmente establecidos, desde el 5 de marzo de 2021 al 22 de abril de 2021 y los moratorios, a partir del 23 de abril del 2021, hasta el día en que se verifique su cumplimiento, además de ordenar el embargo y posterior secuestro del vehículo dado en prenda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE sin valor y efecto el auto de Rechazo de la demanda, fechado veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), conforme se consignó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, a favor del **BANCO OCCIDENTE**, identificado con Nit. 890.300.279-4, contra **LUIS HENRY MENDOZA BERTEL C.C. 13.544.300** y **MARIA JULIANA ARIAS RAMIREZ C.C. 37'753.574**, así:

- a. La suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$79'722.596) por concepto de capital.
- b. La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$1'456.270), liquidados a la tasa del 13,82% EA, siempre que no superen los autorizados por la Ley, a partir del cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) al veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021).
- c. Por los intereses de mora, desde el día veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021), sobre el capital anterior, hasta el día en que pague totalmente la obligación, a la tasa establecida por la Superbancaria.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: ORDENAR al demandado el pago de las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien VEHICULO CAMIONETA, DE PLACAS **DUR-028**, MARCA HONDA, MODELO 2018, de propiedad de la demandada **MARIA JULIANA ARIAS RAMIREZ C.C. 37'753.574**, registrado en la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, para que registre la medida y obre de conformidad con lo prescrito en el numeral 1º del artículo 593 y el numeral 1º, 2º y 6º del artículo 468 del C.G.P., advirtiéndole que se está haciendo valer el gravamen prendario sobre el mencionado automotor. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA** como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PL
JUEZ



Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8b4c101715a7f94d8652808a17a6eeb30f0d0857f6d9fe179d860f1114ea6
db**

Documento generado en 02/07/2021 02:23:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**